

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que facilita el acceso a las pensiones solidarias para la discapacidad y la vejez.

BOLETÍN N° 7.024-13

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

Cabe señalar que este proyecto fue discutido por la Comisión en general y en particular, en virtud del acuerdo adoptado, oportunamente, por la Sala del Senado.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de los miembros de la Comisión, el Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, y la Superintendente de Pensiones, señora Solange Berstein. Asimismo, concurrieron el asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río, y la abogada de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Patricia Orellana.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Fundamentalmente, perfeccionar la normativa de la ley N° 20.255, permitiendo que las personas con discapacidad mental que gozan del subsidio contemplado en dicha ley, y las personas inválidas titulares de una pensión básica solidaria de invalidez o de un aporte previsional solidario de invalidez, puedan solicitar las respectivas pensiones, un año antes de cumplir la edad legal para percibirlas, a fin de mantener la continuidad en el pago de los beneficios que les correspondan.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que ambos artículos del proyecto de ley deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 18º, de la Constitución Política de la

República, en relación a lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, de esa Carta Fundamental.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- La ley N° 20.255, que establece reforma previsional.

2.- La ley N° 18.600, que establece normas sobre deficientes mentales.

3.- El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.

4.- El decreto ley N° 869, de 1975, que estableció un régimen de pensiones asistenciales para inválidos y ancianos carentes de recursos, sólo en cuanto a los primeros.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que da origen a este proyecto de ley, destaca, en primer término, que las modificaciones legales que propone persiguen perfeccionar el Sistema de Pensiones Solidarias consagrado en la ley N° 20.255, toda vez que, por una parte, permiten anticipar el proceso de declaración de invalidez de las personas con discapacidad mental menores de dieciocho años, con el fin de que puedan acceder oportunamente a la Pensión Básica Solidaria de Invalidez. Por otra parte, la iniciativa facilita el tránsito desde una Pensión Básica Solidaria de Invalidez a una Pensión Básica Solidaria de Vejez y desde un Aporte Previsional Solidario de Invalidez a uno de Vejez.

Explica, asimismo, que el sistema chileno de seguridad social contempla diversos mecanismos destinados, específicamente, a afrontar los estados de necesidad y contingencias de las personas con discapacidad, sin embargo, dicho sistema requiere ser perfeccionado. Recuerda que uno de los compromisos asumidos como parte del Programa de Gobierno, fue transformar a Chile en un país líder en integración y que, para ello, se diseñarían elementos destinados a facilitar el libre desenvolvimiento de las personas con discapacidad mental o declaradas inválidas y a contribuir a su autovalencia, objetivo al cual apunta esta iniciativa.

En ese contexto, el Mensaje explica, primeramente, que el artículo 35 de la ley N° 20.255 -que estableció la reforma previsional-, contempla un subsidio para las personas con discapacidad mental a las que se refiere la ley N° 18.600, esto es, aquéllas menores de 18 años de edad que, como consecuencia de una o más limitaciones síquicas, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vean obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social. Agrega que la calificación de la discapacidad mental corresponde a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN).

Luego, menciona los requisitos que los beneficiarios deben cumplir para tener derecho al referido subsidio, esto es, ser carentes de recursos, en los términos del artículo primero, inciso tercero, del decreto ley N° 869, de 1975, y tener una residencia continua en el país, inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la respectiva solicitud, de tres años.

Ahora bien, agrega la iniciativa, el mencionado subsidio se extingue al cumplir los beneficiarios 18 años de edad, produciéndose en ese momento una situación de desprotección para estas personas, por cuanto, a su vez, no pueden solicitar la Pensión Básica Solidaria de Invalidez mientras no cumplan los referidos 18 años de edad.

Asimismo indica que, si bien las pensiones básicas de invalidez se devengan desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud, la acreditación de los requisitos exigidos implica que, en la práctica, el pago efectivo de dicha prestación tenga lugar con posterioridad. Es decir, las personas con discapacidad mental dejan de percibir con la periodicidad necesaria, los beneficios a que tienen derecho.

En efecto, explica, en conformidad a los artículos 16 y 17 de la ley N° 20.255, uno de los requisitos para recibir la señalada pensión, es que la invalidez haya sido declarada por las Comisiones Médicas que contempla el decreto ley N° 3.500, de 1980, entidades que utilizan criterios distintos a los empleados por la COMPIN para declarar la discapacidad mental. Por consiguiente, necesariamente transcurre un lapso de tiempo durante el cual estas personas no tienen acceso a ninguno de los dos beneficios en cuestión, agudizando su vulnerabilidad.

Por otra parte, continúa el Ejecutivo, a los 65 años de edad se extingue el derecho a la Pensión Básica Solidaria de Invalidez o al Aporte Previsional Solidario de Invalidez, debiendo los interesados, personas con diversas discapacidades, proceder a solicitar la Pensión Básica Solidaria de Vejez o el Aporte Previsional Solidario de Vejez, según corresponda, lo cual sólo pueden hacer al cumplir la mencionada edad. Luego, dicha situación también puede generar un período no cubierto oportunamente por las prestaciones establecidas en nuestro ordenamiento, lo que debe ser corregido, a fin de evitar pagos retroactivos.

Destaca la iniciativa que, en opinión del actual Gobierno, debe facilitarse a las personas con discapacidad mental o inválidas, el acceso a los beneficios establecidos en la ley, sin perjuicio de exigirles los requisitos correspondientes. En consecuencia, resulta necesario perfeccionar la ley N° 20.255, con el objeto de que las diversas prestaciones consagradas en ese cuerpo normativo sean percibidas en la época en que se han devengado, otorgándose de esta manera una protección eficaz a los grupos más vulnerables de nuestra sociedad.

A continuación, el Mensaje describe el contenido del proyecto de ley que propone. Al respecto, anuncia modificaciones en tres órdenes de materias.

1.- Presentación de la solicitud de pensión básica solidaria de invalidez al cumplir 17 años de edad.

Sobre el particular, señala que, siendo necesario establecer una norma que regule adecuadamente el tránsito entre el subsidio para las personas con discapacidad mental y las Pensiones Básicas Solidarias de Invalidez, la iniciativa propone que el beneficiario del mencionado subsidio pueda presentar su solicitud para obtener dicha Pensión Básica, iniciando el proceso de calificación correspondiente, al cumplir los 17 años de edad, facilitando así la continuidad en el pago de ambas prestaciones, situación concordante con los principios que informan nuestro sistema de protección social.

2. Presentación de la solicitud de Pensión Básica Solidaria de Vejez y Aporte Previsional Solidario de Vejez al cumplir 64 años de edad.

En cuanto a los titulares de una Pensión Básica Solidaria de Invalidez, incluidos los que antes de cumplir 18 años de edad percibían subsidio por discapacidad mental, como también quienes reciben el Aporte Previsional Solidario de Invalidez, señala el Mensaje que ellos también enfrentan una situación de vulnerabilidad al cumplir los 65 años, momento en el cual se extinguen estos beneficios, los que perciben hasta el último día del mes en que cumplen la mencionada edad. En efecto, sin perjuicio de que a partir de dicha fecha pueden acceder a la Pensión Solidaria o al Aporte Solidario de Vejez, sólo una vez que cumplen 65 años de edad están facultados para iniciar los trámites exigidos para obtener una Pensión Básica Solidaria de Vejez o un Aporte Previsional Solidario de Vejez, según sea el caso.

Por consiguiente, el Ejecutivo estima pertinente que quienes gozan de Pensiones Básicas Solidarias de Invalidez o de Aportes Previsionales de Invalidez, al cumplir 64 años de edad, puedan solicitar la Pensión Básica Solidaria de Vejez o el Aporte Previsional Solidario de Vejez, según corresponda, para garantizar la continuidad entre los respectivos beneficios.

3.- Presunción de residencia.

En esta materia, el Mensaje expresa que, actualmente, para ser titular de una Pensión Básica Solidaria de Invalidez o de Aporte Previsional Solidario de Invalidez, es necesario acreditar residencia en nuestro país por un lapso no inferior a cinco años en los últimos seis años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud respectiva. A su vez, cabe tener presente que dicha pensión se extingue si el beneficiario permanece fuera del territorio de la República por un lapso superior a noventa días durante el respectivo año calendario. Es decir, entre otras exigencias, este beneficio está asociado a la residencia en Chile.

Por su parte, agrega, para ser titular de una Pensión Básica Solidaria de Vejez o de un Aporte Previsional Solidario de Vejez, es necesario acreditar residencia en nuestro país por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario ha cumplido veinte años de edad, y de cuatro años en los últimos cinco anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud del beneficio.

En atención a lo anterior, acota el Mensaje, respecto de las personas que hayan percibido una Pensión Básica Solidaria de Invalidez o un Aporte Previsional Solidario de Invalidez durante un lapso de veinte años o más, se propone establecer una presunción, de manera que el requisito de residencia exigido para recibir la Pensión Básica Solidaria o el Aporte Previsional Solidario de Vejez, se tenga por cumplido.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El texto del proyecto de ley en informe es el que sigue:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255:

1.- Agrégase el siguiente artículo 23 bis nuevo:

“Artículo 23 bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo 23 de esta ley, las personas que sean beneficiarias de la pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez podrán, a contar de la fecha en que cumplan sesenta y cuatro años de edad, solicitar la pensión básica solidaria de vejez o el aporte previsional solidario de vejez, según corresponda. En este caso, la mencionada pensión de vejez o el aporte previsional solidario de vejez se devengarán a contar del día primero del mes siguiente al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad, siempre que los peticionarios reúnan los requisitos para ser beneficiarios de dicha pensión o aporte.

Respecto de las personas que hayan percibido la pensión básica solidaria de invalidez o el aporte previsional solidario de

invalidez durante un lapso de veinte años o más, sea en forma continua o discontinua, se entenderá cumplido el requisito de residencia establecido en la letra c) del artículo 3° de la presente ley.”.

2.- Agrégase el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

“Artículo 35 bis.- Las personas que sean beneficiarias del subsidio al que se refiere el artículo anterior podrán, a contar de la fecha en que cumplan diecisiete años de edad, solicitar la pensión básica solidaria de invalidez y la calificación de su invalidez, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la presente ley. En este caso, dicha pensión se devengará a partir de la fecha en que el beneficiario cumpla dieciocho años de edad, siempre que reúna los requisitos para que la pensión le sea otorgada.”.

Artículo 2°.- La presente ley entrará en vigencia el día 1° del mes subsiguiente a su publicación en el Diario Oficial.”.

Por consiguiente, la iniciativa en estudio se vincula, esencialmente, a los artículos 23 y 35 de la ley N° 20.255 -que estableció la reforma previsional-, toda vez que introduce sendas modificaciones destinadas a facilitar el acceso a los beneficios que dichas disposiciones contemplan. Para una más adecuada comprensión de las enmiendas propuestas, se transcriben a continuación ambas normas citadas.

El artículo 23, se refiere a la situación de los titulares de pensión básica solidaria de invalidez o de aporte previsional solidario de invalidez, cuando cumplen 65 años de edad. Su texto señala:

“Artículo 23.- El beneficiario de pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez, en su caso, percibirá dicho beneficio hasta el último día del mes en que cumpla 65 años de edad. A contar de esa fecha podrá acceder a la pensión básica solidaria de vejez o al aporte previsional solidario de vejez, de acuerdo a las normas establecidas en los Párrafos segundo o tercero del presente Título.

Con todo, la pensión autofinanciada de referencia para el pensionado de invalidez en virtud del decreto ley N° 3.500, de 1980, se calculará de acuerdo a lo dispuesto en la letra g) del artículo 2° de esta ley. En este caso, el cálculo se hará a la fecha de obtención de la pensión de invalidez considerando la edad, grupo familiar y el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual a esa fecha e incluirá, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 74 de la presente ley y los intereses que haya devengado a dicha fecha.”.

El artículo 35, a su turno, consagra un subsidio en beneficio de los menores de 18 años de edad con discapacidad mental, en los siguientes términos:

“Artículo 35.- Establécese un subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600 y que sean menores de 18 años de edad. El monto del subsidio corresponderá al

valor de las pensiones asistenciales para menores de sesenta y cinco años vigente al 30 de junio de 2008. Este subsidio se otorgará conforme a lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10 y 12, del decreto ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, disposiciones que para este solo efecto se entenderán vigentes. Este subsidio se financiará con los recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos.

El subsidio a que se refiere el presente artículo se reajustará a partir del 1 de enero de cada año, en el cien por ciento de la variación experimentada por el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de noviembre del año anteprecedente y el de octubre del año anterior a la fecha en que opere el reajuste respectivo.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones sobre el subsidio a que se refiere el presente artículo, la administración financiera del mismo y el control de su desarrollo presupuestario. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y aquellas establecidas en el decreto ley mencionado en el inciso primero.”.

Al iniciarse el estudio del proyecto de ley, el señor Subsecretario de Previsión Social efectuó una exposición en torno a los principales aspectos de la iniciativa en análisis y sus fundamentos.

Acompañó su intervención con un documento que consigna los temas abordados durante la misma. Dicho documento fue debidamente considerado por los miembros de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Primeramente, destacó que el objetivo del proyecto de ley es facilitar el tránsito desde el Subsidio por Discapacidad Mental a que tienen derecho los menores de 18 años carentes de recursos, hacia una Pensión Básica Solidaria de Invalidez, cuando éstos cumplen la referida edad, y desde la Pensión Básica Solidaria de Invalidez o del Aporte Previsional Solidario de Invalidez, hacia la Pensión Básica Solidaria de Vejez o al Aporte Previsional Solidario de Vejez, cuando sus beneficiarios cumplen los 65 años de edad.

Explicó que, en la actualidad, al tenor de las normas legales que rigen la materia, estas personas pueden presentar su solicitud para acceder a las referidas prestaciones, sólo recién tras cumplir las respectivas edades legales. Sin embargo, una vez que ello ocurre, existen diversos trámites de índole administrativo que deben verificarse, lo cual deviene en que la concesión de los beneficios -cuando ellos proceden-, tarde algún tiempo en concretarse, motivando un desfase en el goce de las prestaciones, impidiendo que éstas se perciban sin solución de continuidad y generando, obviamente, una complicación económica no menor que afecta seriamente a sus destinatarios.

Enseguida, el señor Subsecretario se refirió a la actual situación de ambos grupos de beneficiarios, y luego precisó las modificaciones que el proyecto propone respecto de cada uno de ellos.

En primer término, abordó el caso de los menores de 18 años de edad que gozan del Subsidio por Discapacidad Mental y que cumplen la referida edad legal.

Sobre el particular, indicó que el artículo 35 de la ley N° 20.255, contempla un subsidio en favor de los menores de edad respecto de quienes la COMPIN declare que padecen una discapacidad mental, entendiendo por tal, para estos efectos, aquella en virtud de la cual las personas ven obstaculizada su capacidad laboral, educativa o de integración social en más de un tercio.

Recordó que, en la actualidad, el monto de este subsidio asciende a \$ 57.300 mensuales, suma que se reajusta una vez al año conforme a la variación que experimenta en ese mismo período el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Señaló también que este beneficio se financia con cargo a los fondos contemplados al efecto en la Ley de Presupuestos del Sector Público, y que, a la presente fecha, 22.350 personas perciben esta prestación, cuyo pago reciben por intermedio del Instituto de Previsión Social (IPS). Mencionó, además, que la Superintendencia de Seguridad Social ejerce la respectiva fiscalización en esta materia.

Ahora bien, añadió, este subsidio se paga hasta que los menores cumplen la edad de 18 años, fecha en la cual el beneficio se suspende automáticamente. Suspendido el derecho, la ley ofrece la posibilidad de obtener una Pensión Básica Solidaria de Invalidez, a quienes sean declarados inválidos por las Comisiones Médicas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que cumplan los demás requisitos que la ley señala al efecto, referidos específicamente a la focalización del beneficio y a la residencia en Chile de sus beneficiarios.

Sin embargo, advirtió, la ley no contempla una norma que permita a los beneficiarios del subsidio en referencia, solicitar dicha Pensión Básica Solidaria de Invalidez con anterioridad al cumplimiento de los 18 años de edad, razón por la cual éstos, necesariamente, deben esperar a dicha época para impetrar la nueva prestación.

No obstante lo anterior, agregó, la Superintendencia de Pensiones ha normado esta materia estableciendo que los menores titulares de este subsidio, pueden solicitar la señalada Pensión Básica Solidaria de Invalidez, desde los 6 meses anteriores al cumplimiento de los 18 años de edad.

En ese contexto, subrayó, el proyecto de ley en análisis propone que quienes reciben el Subsidio por Discapacidad Mental puedan solicitar la Pensión Básica Solidaria de Invalidez, a partir de los 17 años de edad, adelantando así en un año la oportunidad en que los

beneficiarios podrán requerir dicha prestación, favoreciendo la continuidad en la percepción de los beneficios asistenciales y solidarios que entrega el Estado. Con ello, además, se elevaría a rango legal la norma que ya existe en el ámbito administrativo y que permite anticipar la época en que es permitido impetrar la respectiva prestación. Lo anterior, afirmó, otorga mayor legitimidad a la normativa y contribuye a que el procedimiento tenga un mejor nivel de conocimiento en la población.

Finalmente, señaló que durante el año 2008, 825 personas afectas al Subsidio por Discapacidad Mental pasaron a recibir la Pensión Básica Solidaria de Invalidez, en tanto que en el año 2009, ese número se incrementó a 1.485. Se estima, asimismo, que en el futuro, el universo de favorecidos con la norma que el proyecto contempla en esta materia, alcanzaría a las 2.200 de personas al año.

En segundo lugar, el personero de Estado se refirió al caso de quienes son titulares de Pensión Básica Solidaria de Invalidez o de Aporte Previsional Solidario de Invalidez y que cumplen la edad de 65 años.

A este respecto, señaló que estas prestaciones previsionales se otorgan a quienes las Comisiones Médicas contempladas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, les declara una invalidez total o parcial, concurriendo las restantes exigencias legales. Ahora bien, subrayó, estas pensiones se pagan sólo hasta el cumplimiento de los 65 años de edad, extinguiéndose automáticamente el derecho a esa edad.

Actualmente, añadió, la Pensión Básica Solidaria asciende a \$ 75.000 mensuales, monto que se reajusta anualmente de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El Aporte Previsional Solidario, en tanto, corresponde a la diferencia entre la pensión autofinanciada y \$ 75.000, de modo que, si dicha pensión es menor a esa cifra, se recibe el aporte complementario del Estado y, en caso contrario, no hay tal contribución estatal.

Informó que, a la fecha, se están pagando 221.000 Pensiones Básicas Solidarias de Invalidez, y 16.000 Aportes Previsionales Solidarios de Invalidez.

Ahora bien, continuó, a los 65 años de edad se genera el derecho a una Pensión Básica Solidaria de Vejez o a un Aporte Previsional Solidario de Vejez, según corresponda, siempre que se cumplan los demás requisitos que al efecto contempla la ley, referidos a la focalización socio económica del beneficio y a la residencia de los beneficiarios.

Sin embargo, advirtió, por expresa disposición de la ley, los beneficios por vejez sólo pueden ser solicitados tras cumplir los 65 años de edad. En efecto, al tenor de lo dispuesto en los artículos 6° y 12 de la ley N° 20.255, para acceder a la Pensión Básica Solidaria de Vejez y al Aporte Previsional Solidario de Vejez, la solicitud respectiva sólo puede presentarse a partir de la fecha de cumplimiento de la referida edad legal.

Ante ello, subrayó, el proyecto plantea la posibilidad de anticipar la oportunidad para presentar la referida solicitud, adelantándola en un año, esto es, permitiendo que ella sea formulada a contar de los 64 años de edad.

Una segunda modificación que la iniciativa considera en esta materia, agregó, dice relación con el requisito de residencia que contempla la ley para acceder a las mencionadas prestaciones previsionales por vejez. En efecto, acotó, para acceder a los beneficios del sistema de pensiones solidarias, además de integrar un grupo familiar perteneciente a determinado porcentaje más pobre de la población de nuestro país, el solicitante debe acreditar su residencia en el territorio de la República de Chile, por un lapso no inferior a 20 años -continuos o discontinuos-, contados desde que éste cumplió los 20 años de edad y, asimismo, debe probar su residencia por un lapso no menor a 4 años en los últimos 5 inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la respectiva solicitud del beneficio.

El proyecto de ley, entonces, establece una presunción legal conforme a la cual, quien percibió una Pensión Básica Solidaria de Invalidez o un Aporte Previsional Solidario de Invalidez durante 20 años o más, tiene cumplido el referido requisito de residencia en el territorio nacional. De esta manera, se evita la necesidad de acreditar dicha circunstancia, lo cual debería agilizar la tramitación de los beneficios solicitados.

Subrayó que, según las estimaciones efectuadas, las modificaciones que la iniciativa propone en este ámbito, podrían favorecer a 7.800 personas anualmente.

Finalmente, el señor Subsecretario de Previsión Social destacó que el proyecto de ley en estudio no tiene asociado un costo fiscal, ya que no extiende los beneficios ya existentes ni genera otros nuevos, así como tampoco altera los requisitos para acceder a ellos, sino que tan sólo anticipa la oportunidad legal para impetrarlos.

A modo de conclusión, destacó la relevancia de la iniciativa legal propuesta, la cual beneficiaría en total a casi 10.000 personas al año, las que, a mayor abundamiento, se encuentran en especial situación de vulnerabilidad tanto por su estado de salud como por sus bajos ingresos. Asimismo, recalcó que el proyecto busca proteger a las personas inválidas, lo cual representa un significativo perfeccionamiento del sistema de seguridad social imperante en nuestro país.

A continuación, los miembros de la Comisión plantearon sus consultas y observaciones en torno al tema, y los representantes del Ejecutivo dieron respuesta a las mismas en los siguientes términos.

La Honorable Senadora señora Matthei preguntó cuánto tiempo demora actualmente la tramitación de los beneficios en

referencia, cuando éstos son solicitados al cumplir la respectiva edad legal. Asimismo, consultó si el pago de las prestaciones se produce en forma retroactiva, atendido el desfase temporal que la situación descrita produce. Finalmente preguntó si, elevada la respectiva solicitud, la invalidez del peticionario es nuevamente calificada.

El señor Subsecretario de Previsión Social indicó que el trámite correspondiente puede tardar entre tres y cinco meses, en promedio. Ello, acotó, resulta acorde con la norma de la Superintendencia de Pensiones que, en el caso de los menores de 18 años con Subsidio por Discapacidad Mental, permite que la solicitud para acceder a una Pensión Básica Solidaria de Invalidez sea presentada hasta 6 meses antes del cumplimiento de la edad legal.

En todo caso, añadió, el pago de los beneficios es retroactivo, de modo que las personas finalmente reciben la totalidad de las sumas a que tienen derecho. El problema es que, entre el término de una prestación y el otorgamiento de la siguiente, transcurre un lapso de tiempo que rompe la regularidad en la percepción de las mismas, provocando una merma económica no menor y que es necesario evitar.

Por otra parte, aclaró, con la normativa propuesta, sólo se está anticipando la oportunidad para dar inicio a los trámites administrativos correspondientes, no se está generando un tránsito automático de un beneficio a otro, ni tampoco éstos se están garantizando. De este modo, iniciado el procedimiento de rigor, efectivamente debe realizarse la correspondiente evaluación que permita calificar la invalidez que afecta al solicitante. De hecho, apuntó, califica con discapacidad mental quien tenga un 30% de limitación para desempeñar una actividad laboral, en tanto que, la invalidez se configura cuando tal limitación alcanza al 50% y, por consiguiente, hay un segmento de peticionarios que bien podría no acceder al beneficio impetrado, lo que demuestra que recibir una prestación no garantiza, necesariamente, que se percibirá también la otra. En la práctica, anotó, existe la percepción de que hay un universo de titulares del Subsidio por Discapacidad Mental que, cumpliendo los 18 años de edad, no presentan solicitud alguna para obtener la Pensión Básica Solidaria de Invalidez, porque desde ya saben que no tendrán derecho a ella, en razón de no calificar dentro del rango de invalidez que habilita para acceder a dicho beneficio.

En el caso de la invalidez total, esto es, aquella que compromete dos tercios (70%) de la capacidad de una persona para desempeñar una actividad laboral, señaló que éstas no se revisan y, por tanto, no hay un nuevo proceso de calificación, ya que la invalidez total declarada es, a la vez, definitiva.

La señora Superintendente de Pensiones agregó que estos procedimientos que es necesario cumplir -entre ellos la calificación de la invalidez-, son los que precisamente demoran la tramitación de los beneficios y producen el posterior desfase en el pago de los mismos. Sin embargo, advirtió, hay casos en que la calificación es relativamente rápida, casi inmediata, como ocurre, por ejemplo, con las personas que padecen de

Síndrome de Down, toda vez que se trata de situaciones en que los antecedentes así lo ameritan, permitiendo que el proceso completo para el otorgamiento del beneficio no tarde más allá de un mes y medio.

La Honorable Senadora señora Matthei valoró que la calificación de la invalidez se efectúe, en la actualidad, por parte de las Comisiones Médicas contempladas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Recordó que, en el pasado, tal evaluación dependía de cada COMPIN, con lo cual se aplicaba una multiplicidad de criterios que generaba una severa disparidad en el otorgamiento de los beneficios, lo que, además, provocaba una enorme desazón en las personas, ya que algunas veían frustradas sus expectativas de obtener una pensión, en circunstancias que otras, con el mismo grado de invalidez, sí gozaban dicho beneficio. Subrayó que la unificación de criterios en esta materia es esencial para la adecuada operación del sistema y, en ese sentido, destacó la labor que se ha desarrollado en este ámbito tras la reforma previsional. Señaló que ha sido un trabajo serio y riguroso, cuyos frutos han reportado una notable mejoría en este campo.

La señora Superintendente de Pensiones indicó que, efectivamente, las deficiencias de antaño han sido superadas tras el gran esfuerzo que se ha desplegado para ello. Así, por ejemplo, se han elaborado pautas de evaluación, las que han permitido aunar los criterios aplicables, motivando un importante avance en la materia. Explicó que lo que se mantiene en la competencia de las COMPIN, es la declaración de invalidez para obtener pensión en el antiguo sistema previsional, toda vez que, en tal caso, el concepto de invalidez depende de la regulación imperante en Caja de Previsión, lo que desde ya anuncia una significativa variedad de normas y parámetros aplicables. Lo anterior, sin considerar además que se trata ya de un reducido universo de cotizantes, el cual no supera las 80.000 personas. Dadas estas características, apuntó, esta materia no es de competencia de las Comisiones Médicas de que trata el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Por su parte, el Honorable Senador señor Muñoz Aburto consultó cómo se acredita en la actualidad el cumplimiento del requisito referido a la residencia en Chile del solicitante de una Pensión Básica Solidaria o de un Aporte Previsional Solidario.

El señor Subsecretario de Previsión Social señaló que dicha circunstancia se comprueba mediante un certificado que emite la Policía de Investigaciones de Chile. Dicho documento tiene mérito suficiente para estos efectos. El proyecto de ley, en tanto, contempla una presunción para dar por cumplido este requisito, sin necesidad de prueba, respecto de quienes hayan percibido una Pensión Básica Solidaria de Invalidez o un Aporte Previsional Solidario de Invalidez, por un período de 20 años o más.

Finalmente, los miembros de la Comisión coincidieron en la importancia de la iniciativa legal en estudio, especialmente porque permite a personas afectadas por una discapacidad mental o una invalidez, mantener la regularidad en la percepción de las prestaciones previsionales a que tienen derecho, sin ver alterada esa circunstancia en

razón de los trámites administrativos que preceden al otorgamiento de los beneficios, permitiendo el tránsito entre los mismos sin solución de continuidad.

Recordaron que, de acuerdo a lo dispuesto el artículo 23 de la ley N° 20.255, los beneficiarios de Pensión Básica Solidaria de Invalidez o de Aporte Previsional Solidario de Invalidez, perciben dicho beneficio hasta el último día del mes en que cumplen 65 años de edad. El proyecto en análisis, por su parte, permite que estas personas soliciten la Pensión Básica Solidaria de Vejez o un Aporte Previsional Solidario de Vejez a partir de la fecha en que cumplan 64 años, y dicho beneficio, concurriendo los demás requisitos legales, se devengaría a contar del día primero del mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad. Lo propio acontecería tratándose de los menores con Subsidio por Discapacidad Mental quienes, al cumplir los 18 años de edad, dejan de percibir dicho subsidio, pudiendo solicitar, según lo contempla el proyecto, la Pensión Básica Solidaria de Invalidez a contar de la fecha en que cumplan 17 años, devengándose la pensión, cuando proceda, a partir de la fecha en que el beneficiario cumpla los 18 años de edad.

Es decir, en ambos casos el tránsito de una prestación a la otra, se produce en completa continuidad, evitando un desfase que sólo desmejore la ya difícil situación económica de estas personas.

Se trata, pues, de una iniciativa que favorece a uno de los grupos más vulnerables de nuestro país, tanto por la discapacidad mental o invalidez que les afecta, como por la carencia de recursos en que se encuentran. De esta forma, los miembros de la Comisión manifestaron su aquiescencia con la propuesta legislativa en razón del objetivo que persigue, de la solución que aporta y de quienes serán los beneficiados por sus disposiciones.

- Por consiguiente, puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Matthei y Rincón, y señor Muñoz Aburto.

- A continuación, sometido a votación el artículo 1° de la iniciativa legal, fue aprobado, sin enmiendas, con igual votación a la consignada precedentemente.

- Finalmente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, ya individualizados, aprobó, sin modificaciones, el artículo 2° del proyecto de ley.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponeros aprobar el proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255:

1.- Agrégase el siguiente artículo 23 bis, nuevo:

“Artículo 23 bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo 23 de esta ley, las personas que sean beneficiarias de la pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez podrán, a contar de la fecha en que cumplan sesenta y cuatro años de edad, solicitar la pensión básica solidaria de vejez o el aporte previsional solidario de vejez, según corresponda. En este caso, la mencionada pensión de vejez o el aporte previsional solidario de vejez se devengarán a contar del día primero del mes siguiente al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad, siempre que los peticionarios reúnan los requisitos para ser beneficiarios de dicha pensión o aporte.

Respecto de las personas que hayan percibido la pensión básica solidaria de invalidez o el aporte previsional solidario de invalidez durante un lapso de veinte años o más, sea en forma continua o discontinua, se entenderá cumplido el requisito de residencia establecido en la letra c) del artículo 3º de la presente ley.”.

2.- Agrégase el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

“Artículo 35 bis.- Las personas que sean beneficiarias del subsidio al que se refiere el artículo anterior podrán, a contar de la fecha en que cumplan diecisiete años de edad, solicitar la pensión básica solidaria de invalidez y la calificación de su invalidez, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la presente ley. En este caso, dicha pensión se devengará a partir de la fecha en que el beneficiario cumpla dieciocho años de edad, siempre que reúna los requisitos para que la pensión le sea otorgada.”.

Artículo 2º.- La presente ley entrará en vigencia el día 1º del mes subsiguiente a su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 7 de julio de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Muñoz Aburto (Presidente), y señoras Evelyn Matthei Fornet y Ximena Rincón González.

Sala de la Comisión, a 9 de julio de 2010.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE FACILITA EL ACCESO A LAS PENSIONES SOLIDARIAS PARA LA DISCAPACIDAD Y LA VEJEZ.
(Boletín N° 7.024-13)**

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** fundamentalmente, perfeccionar la normativa de la ley N° 20.255, permitiendo que las personas con discapacidad mental que gozan del subsidio contemplado en dicha ley, y las personas inválidas titulares de una pensión básica solidaria de invalidez o de un aporte previsional solidario de invalidez, puedan solicitar las respectivas pensiones, un año antes de cumplir la edad legal para percibirlas, a fin de mantener la continuidad en el pago de los beneficios que les correspondan.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general y en particular (3x0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de dos artículos permanentes.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** ambos artículos del proyecto de ley deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 18°, de la Constitución Política de la República, en relación a lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, de esa Carta Fundamental.
- V. URGENCIA:** simple.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** ---
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 29 de junio de 2010.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1.- La ley N° 20.255, que establece reforma previsional; 2.- La ley N° 18.600, que establece normas sobre deficientes mentales; 3.- El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones, y 4.- El decreto ley N° 869, de 1975, que

estableció un régimen de pensiones asistenciales para inválidos y ancianos carentes de recursos, sólo en cuanto a los primeros.

Valparaíso, 9 de julio de 2010.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -